



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220130091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia -Correcargo	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Maria Mercedes Arzuza Jimenez	26/01/2023	Sentencia - 04
08001400300520130039400	Ejecutivo Singular	Gladys Mercedes Mercado De Fernandez	Ivonne Catalina Ahumada Estrada	26/01/2023	Auto Decide - Pago Total 04
08001418901320220101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Germán Angulo Silvera	26/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Fernanda Salzedo Revollo	26/01/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320220102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Sergio Luis Hernandez	26/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milton Jesus Suarez Mercado	Lucila Esther Hernandez Gonzalez	26/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6520a0a9-c5c8-4ab5-bb02-099f3bea716b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosina Isabel Jimenez De De La Hoz	26/01/2023	Auto Decide Incidente - No Accede Nulidad 04
08001405302220190020200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Flor Garcia Perales	26/01/2023	Auto Decide - Pago Total 04
08001418901320230006100	Tutela	Daudeth Torres	Secretaria De Transito Y Transporte De Atlantico	26/01/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320230003700	Tutela	Sugey Patricia Fernandez Cabral	Directv Col	26/01/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6520a0a9-c5c8-4ab5-bb02-099f3bea716b

RADICADO: 08001405302220190020200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: ANA FLOR GARCIA PERALES
ALVARO LUIS RODRIGUEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado de la entidad demandante a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$ 25.138.400), por concepto de cánones de arriendo causados y dejados de cancelar, contenidos en la declaración de pago y subrogación de la obligación.

La parte demandante, a través de apoderado con facultades para recibir, según escritura pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, mediante escrito recibido el 16 de noviembre de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ ver expediente digital.06SolicitaTerminacion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3986a98b0c500a5a4e0095bbc218f38a3c8ad1bfb537a75f17d2117f401353f**

Documento generado en 25/01/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190063600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA FERNANDA SALZEDO REVOLLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante, desde correos distintos a los registrados en SIRNA. aporta constancia de notificación del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 25 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que se allega constancia de notificación del demandado, así como otras solicitudes a través de los correos electrónicos barranquillaryc@gmail.com y barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com, los cuales no guardan identidad con los correos de notificación registrados por el apoderado ddemandante en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante, remita desde su correo en -Sirna los memoriales para impulsar el proceso.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes realizadas mediante correo no identificado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe342f2c7596e51b23478d888c46c8c33fa26a1cbb5f55dcafaef7c974d292**

Documento generado en 25/01/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190068400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A
DEMANDADO: ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver nulidad, sin pruebas por practicar. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a resolver mediante auto la nulidad propuesta dentro del presente proceso, promovido por la demandada ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 22436098, a través de apoderada judicial, en ocasión a la notificación adelantada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante memorial radicado en este despacho en fecha 26 de julio de 2022¹, la apoderada de la parte demandada, manifiesta que la señora ROSINA ISABEL JIMÉNEZ DE LA HOZ, en fecha 24 de enero de 2022, recibió en su domicilio guía de envío tramitada por la empresa REDEX, la cual no contenía documento alguno.

Seguidamente, relata la apoderada de la demandada, que fue entregado a su poderdante el 25 de enero de 2022, citación de para notificación personal, la cual no cumplía con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto al término establecido para comparecer ante el juzgado de conocimiento.

Como norma aplicable, el CG.P., dispone: “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 19 de agosto de 2022, se ordena a la parte demandada que corrija los defectos presentados en el poder otorgado a la estudiante MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA,

¹ Ver 11SolicitudNulidad.Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

concediéndose el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por no presentada la nulidad.

En memorial de 29 de agosto de 2022, la parte demandada presenta nuevo poder, por lo cual, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se ordena por término de tres (03) días el traslado del escrito de nulidad presentado por la demanda, teniéndose notificada por conducta concluyente a la demandada ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ CC. 22.436.098.

Mediante memorial de 2 de diciembre de 2022, la parte demandante descurre el traslado del escrito afirmando que la demandada recibió la guía acompañada del formato de citación, la demanda y los anexos, indicando que aun cuando el formato hace alusión al decreto 806 de 2020, los términos que indica el artículo 8 son los mismos que se encuentran consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Que la notificación por aviso se encuentra surtida desde el 13 de mayo de 2022, fecha en que la empresa ESM LOGISTICA S.A.S, acudió al domicilio de la demandada e hizo entrega del libelo, anexos, y mandamiento de pago.

Como evidencia de las notificaciones realizadas, aporta certificación de correo expedidas por ESM LOGISTICA S.A.S y REDEX

Seguidamente procede el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, consagra que para la práctica de la notificación personal, deberá remitirse comunicación a quien deba ser notificado en la que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fechas de la providencia a notificar, previniéndose para que se comparezca al Juzgado en el término cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino a excepción de que deba ser entregada en municipio diferente a la sede del Juzgado, para lo cual contara con diez (10) días siguientes a la entrega, y treinta (30) días si fuere en el exterior.

Adicionalmente, la norma citada indica que la comunicación debe ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, la que deberá ser incorporada expediente, con la certificación de constancia de entrega.

Del examen de la solicitud de nulidad que nos ocupa, se observa que la misma gira en torno al formato de citación entregado a la demandante, dado que las partes aceptan su recepción por parte de la demandada. Al examinar los documentos aportados, en efecto se encuentra que el formato de citación para notificación personal no se elaboró conforme lo dispuesto en el art. 291-3 del C.G.P, ni tampoco se aportan las evidencias de la notificación al despacho, esto es la comunicación cotejada y sellada por la empresa de mensajería junto con la certificación de su entrega, lo cual no se subsana siquiera con los documentos que se aportan posteriormente.

Lo anterior, ya que si bien en respuesta al escrito de nulidad, la parte demandante informa que con la comunicación objeto de la controversia envió la demanda y los anexos, al tratarse de un intento de notificación física (C.G.P.) y no electrónica (Ley 2213 de 2022), el mismo no puede confundir los dos regímenes aplicables al trámite de enteramiento de la demanda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Tal circunstancia incluso, provocó que anteriormente el despacho proferiera los autos de noviembre 23 de 2021 y mayo 04 de 2022, requiriendo a la apoderada actora que cumpliera en debida forma con la notificación del extremo pasivo, incuria que se repitió y ocasionó la inconformidad que hoy se resuelve mediante nulidad.

Sin embargo, y muy a pesar del yerro formal en el trámite de la citación para notificación personal, la constitución de apoderada por la parte demandada, dio lugar a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Por lo tanto, se le ha notificado por conducta concluyente, tal como se dispuso en auto de fecha 25 de noviembre de 2022, sin que exista alguna actuación posterior al motivo que produjo la nulidad que amerite ser declarada nula.

Así las cosas, a pesar de la existencia del vicio señalado por la parte demandada, se cumplió con la finalidad del acto procesal y no se violó su derecho a la defensa, por lo que la falencia presentada ha sido saneada, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 136 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, la nulidad que se promueve será resuelta desfavorablemente, sin condena en costas a cargo de la solicitante, al encontrarse válida su inconformidad con el trámite adelantado por su contraparte.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ CC. 22.436.098, a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa8c9596b8dfdc6b4d3f7a0bd619ee38682fc082213f872284b5794c580f6e8**

Documento generado en 25/01/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220101600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: GERMAN ANGULO SILVERA C.C. 72.158.586

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, enero 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. El poder presuntamente otorgado no ha sido autenticado, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo de la poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159286adf625cf20d8efface190f6eddac335c070e80aa166f1df0723918ce56**

Documento generado en 26/01/2023 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220102100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF Nit. No. 900.520.484 - 7
DEMANDADO: SERGIO LUIS HERNANDEZ REBOLLEDO C.C. 1.140.840.236

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, enero 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd76da30f16eff3cc066bc175890ad881dbc8668d4a0f96664e4e22bd592e5d**

Documento generado en 26/01/2023 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220102700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON JESUS SUAREZ MERCADO CC. 8.709.599
DEMANDADO: LUCILA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 32.882.002

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, enero 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante MILTON JESUS SUAREZ MERCADO a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb5db54112b61dbf5824c7ac3dcf414cca5b35c3e96643dcb1198ed36f4ad5**

Documento generado en 26/01/2023 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220130091100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA –CORRECARGO NIT 900.528.511-4
DEMANDADOS: LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426
MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ C.C No. 22.407.857

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA –CORRECARGO NIT 900.528.511-4, representada por la señora JULIE MERCEDES PALACIO TAPIAS, a través de endosatario en procuración, contra la parte demandada LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426 y MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ C.C No. 22.407.857, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del trámite, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que se prescindirá de la pruebas consistentes en oficiar a la SUPERSOLIDARIA, DIAN Y FISCALIA, solicitadas por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, al resultar inconducentes para la acreditación de las excepciones propuestas; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá decidir de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

Se deja constancia que esta decisión se profiere bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 625 del C.G.P., para el tránsito de legislación, tal se advirtió en providencia de julio 07 de 2022, en el acápite de *“En cuanto a las excepciones de mérito presentadas por el demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA y el escrito de la apoderada demandante de agosto 01 de 2018”*.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago en contra la parte demandada LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426 y MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ C.C No. 22.407.857, por el capital de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), y los intereses correspondientes, a razón del título valor pagaré con fecha de creación 06 de diciembre de 2012 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de enero de 2013.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, y remitida por reasignación de competencia de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9984



de 5 de septiembre de 2013, avocándose conocimiento mediante auto de 07 de abril de 2014, el cual, resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita.

La demandada MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ C.C No. 22.407.857, se notificó personalmente el 19 de octubre de 2016 y presento excepciones previas el 24 de octubre de la misma anualidad, a través de apoderada judicial.

Mediante oficio No.106 se remite al presente despacho judicial por reasignación de competencia, según acuerdo No. CSJATA 16-249 de 31 de octubre de 2016, avocándose su conocimiento mediante auto de 24 de mayo de 2017.

En auto de 23 de junio de 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado, LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, conforme a lo estipulado en el artículo 108 del código general del proceso, y se designa mediante auto de 12 de diciembre de 2017 terna de curadores.

En fecha 13 de diciembre de 2017, toma posesión el DR. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ C.C No. 72.211.558 y T.P No. 159.886, en calidad de curador ad-litem del demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, quien no propone excepciones.

En fecha 06 de febrero de 2018, la parte demandada solicita nulidad de lo actuado, mediante auto calendarado 10 de julio de 2018, el despacho ordena dejar sin efectos el auto de 23 de junio de 2017 y todas gestiones adelantadas en ocasión al proveído, ordenando adicionalmente no dar trámite a las solicitudes de nulidad, reposición y excepciones propuestas por el Dr. SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, hasta tanto, no se realice la presentación personal del poder otorgado, concediendo el termino de 5 días para cumplir con el requerimiento realizado.

Adicionalmente, se indica en el auto que el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, se notifica por conducta concluyente a partir de 6 de febrero de 2018.

En fecha 16 de julio de 2018, la parte demandada LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, realiza la presentación del poder otorgado al Dr. SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ.

En memorial de 12 de enero de 2022, recibido a través de correo electrónico, la parte demandada LEONARDO CUELLO LECHUGA CC. No.7.439.426, a través de apoderado judicial, solicita desistimiento tácito de la demanda de la referencia; mediante auto de 07 de julio de 2022, se negó lo solicitado y se deniegan las solicitudes de excepciones previas presentadas por la demandada MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ y la declaratoria de nulidad del proceso, presentada por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA CC. No.7.439.426. Así mismo, se decide no acceder al recurso de reposición propuesta por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA, contra el auto de fecha abril 07 de 2014 y se da traslado a las excepciones de mérito propuestas presentada por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA, por el término de 10 días a la parte demandada.

Mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, en fecha 8 de julio de 2022, la parte demandada LEONARDO CUELLO LECHUGA, a través de apoderado judicial, solicita al despacho recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 08 de julio de 2022, en el cual se decide



negar la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito; mediante auto de 31 de agosto de 2022, se resolvió no acceder a la reposición y rechazar la solicitud de apelación del auto citado.

Ejecutoriado el auto, citado anteriormente se procede a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, previa las siguientes

CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así mismo, cambio en los artículos 710 y 711 del Código de Comercio, estipula que el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante en la letra de cambio y le serán aplicables al pagaré, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Así las cosas, la firma del otorgante será suficiente para que se tenga por aceptado el pagaré¹.

Ante tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del Código Civil).

Presenta entonces el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, un escrito oponiéndose al cobro ejecutivo, invocando la INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, basada exclusivamente en su desconocimiento de la deuda, sin argumentar ni explicar las razones que lo llevaron a aceptar con su firma el contenido del título valor base de la ejecución, encontrándose lejos de echar por tierra la normativa anteriormente referida y que rodea de validez, claridad, expresividad y exigibilidad la obligación contenida en el documento exhibido en su contra.

¹ Artículo 685 del Código de Comercio



Téngase presente que ninguna duda existe acerca del pagaré y su contenido, ya que nunca niega el señor LEONARDO CUELLO LECHUGA, ser el autor de la rúbrica plasmada en él.

Acerca de la pretendida exigencia de documentos adicionales para que le sea exigible la obligación, como ya se expresó en providencia de julio 07 de 2022 *“El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. En tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera que, exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluto la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, era del caso librar el mandamiento de pago, atendiendo además al principio de autonomía de los títulos valores, a los que por Ley no se les exige documento adicional para su mérito ejecutivo, por lo que el reparo del recurrente sobre este aspecto, evidentemente carece de sustento.”*

Conforme también al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo; del principio de autonomía se deriva, que el pagaré allegado no requiere para su eficacia y validez de otro documento adicional y/o contrato para su ejecución, ya que son suficientes en sí mismos, según los preceptos del estatuto comercial.

Por tanto, no basta invocar un desacuerdo con la ejecución, sino que resulta necesario aportar o pedir las pruebas que conlleven a su demostración, así que, ante la ausencia de pruebas de acreditación de la extinción de la deuda o posible invalidez del título valor aportado, no se prueba tal excepción.

Ahora bien, respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN alegada, este fenómeno jurídico se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento Civil y Comercial, y puede darse civil o naturalmente. Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción. Este fenómeno es descrito por ese cuerpo normativo en su artículo 2512 como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

El artículo 2539 de esa normatividad prevé dos formas de interrumpir la prescripción extintiva, esto es, de manera natural y civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial. Y en cuanto a su renuncia, el art. 2514 del mismo estatuto, dispone: *“RENUNCIA EXPRESA Y TÁCITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 17213 del 20 de octubre de 2017 sostuvo que *“que la interrupción natural acaece cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación”*. En la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que *“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor’”*.²

Por tratarse de una acción cambiaria directa definida en el Art. 781 del Código de Comercio, su prescripción está contemplada en el Art. 789 de este mismo cuerpo normativo que dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”* Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título, pero para que el término de prescripción pueda interrumpirse con la presentación de la demanda, se hace necesario que el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del plazo señalado en el Art. 90 del C. de P.C., vigente para la época en que se profirió la orden de apremio.

En el caso concreto, el título valor aportado a la demanda plasma como fecha de exigibilidad el 30 de enero de 2013, teniendo como término de prescripción de la acción cambiaria 30 de enero de 2016.

La demanda ejecutiva a la que se hace referencia fue presentada en fecha 16 de octubre de 2013³. No obstante, el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 06 de febrero de 2018⁴, superando el término de un año desde la presentación de la demanda, por lo tanto, no operó la interrupción de los términos que se predica en el artículo 90 del C.P.C. (actualmente 94 del C.G.P.), encontrándose al momento de su notificación ya prescrita la acción cambiaria en su contra.

Por lo anterior, este juzgado declarará probada la excepción de prescripción únicamente en cuanto al demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, por ser quien la alega, ordenando seguir adelante la ejecución en cuanto a la demandada MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ C.C No. 22.407.857, imponiendo condena en costas a favor del prescribiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01 del 12 de febrero de 2018. Cfr. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703.

³ Véase folio 8 de expediente digital

⁴ Véase folio 43 expediente digital



RESUELVE

1. Niéguese las pruebas de oficiar a la SUPERSOLIDARIA, DIAN Y FISCALIA, solicitadas por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, por inconducentes para la acreditación de los hechos de la demanda y excepciones.
2. Declarar no probada la excepción de INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, invocada por el demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, de conformidad con los motivos expuestos.
3. Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN a favor del demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426, propuesta a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.
4. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes sobre los bienes del demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426. Líbrese los oficios correspondientes.
5. Condénese en costas a la parte demandante, a favor del demandado LEONARDO CUELLO LECHUGA. Inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$120.000.00) correspondientes al 5% de la ejecución, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 07 de abril de 2014, en contra de la parte demandada MERCEDES ARZUZA JIMENEZ C.C No. 22.407.857.
7. Preséntese liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
8. Condénese en costas a la parte demandada MERCEDES ARZUZA JIMENEZ, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$240.000.00) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
9. SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5e8f2704d294ad835ef7ccd19038ebb5ae5fe32d9ee18b817d7b34398a69d**

Documento generado en 25/01/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001400300520130039400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS MERCEDES MERCADO DE FERNÁNDEZ C.C No. 22.291.415
DEMANDADO: IVONNE CATALINA AHUMADA ESTRADA C.C NO. 22. 637.965

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal, con origen en el Juzgado Quinto Civil Municipal, por reasignación de competencia, el cual se encontraba en el archivo físico del juzgado dentro de los expedientes sin trámite, y debido al volumen de trabajo asignado no había sido revisado. Se encuentra pendiente resolver solicitud enviada por la endosataria en procuración de la demandante a través del correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados -SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 9.760.000), por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio aportada a la demanda.

La parte demandante, a través de endosataria en procuración, mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2021, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo, remitido por reasignación de competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ ver expediente digital. 02SolicitudTerminacionPagoTotal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b1c259cfc90757a85cef61a2ca5b3d3e79e35a8d94e46ca95bd8e7879d867**

Documento generado en 25/01/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>